

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4597.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1035.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.

Caminos vecinales.—Circular.—No habiéndose rendido por la generalidad de los Ayuntamientos de la provincia las cuentas de la conversion de los jornales de prestacion vecinal que se autorizaron en los últimos cinco años para la reparacion y conservacion de los caminos, ordeno á todos los señores Alcaldes las exijan inmediatamente de sus antecesores, remitiéndolas para su examen á este Gobierno y previéndoles que si en el improrogable término de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta orden, no lo verifican, dispondré que se haga efectiva sin contemplacion alguna toda la responsabilidad que la ley impone á los morosos.

Los Sres. Alcaldes se servirán avisarme inmediatamente el recibo de esta circular. Palma doce enero de mil ochocientos sesenta y uno.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1036.

JUNTA PROVINCIAL

de Instruccion pública de las Baleares.

Conforme al art. 10 del reglamento de 18 de junio de 1850 se señala el dia 11 de febrero próximo para principiar los exámenes extraordinarios para obtener el titulo de maestros de instruccion primaria elemental, concluidos los cuales tendrán lugar los de maestras.

Los que se hallen con derecho á ellos deberán presentarse en esta Secretaría con

los documentos prevenidos con tres dias de anticipacion.

Palma 11 de enero de 1861.—El Presidente—José Fernandez del Cueto.—Por A. de la J.—José Ignacio Moragues, secretario.

Núm. 1057.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 3.ª

Orden general del 14 de enero de 1861 en Palma.

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 28 del próximo pasado traslada al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.—Con objeto de que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 2º de la circular de 5 de agosto último, relativa á las divisas de las graduaciones militares, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que en todas las armas é institutos del ejército, los brigadieres con mando de regimiento, no usen en el morrion-ros, chacó, sombrero ó gorra, otro distintivo, que los tres galones correspondientes al empleo de coronel que se hallan desempeñando.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.»

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1058.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

El dia 21 de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados del edificio que ocupa la Administracion principal de Hacienda pública, tendrá efecto la venta en pública subasta de cuatro faluchos, unos rectos de otro que se han salvado, y una lancha, aprendido con géneros de contrabando, por los guarda-costas y cuerpo de carabineros de esta provincia.

Los inventarios de los espresados buques, de sus arrees y justiprecio se hallarán de manifiesto en el acto de la celebracion de la citada subasta. Palma 10 de enero de 1861.—Luis Gil.

Núm. 1059.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valldemosa.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año con sus recargos provinciales y municipales, ordinarios y extraordinarios, estará de manifiesto en esta casa consistorial desde el 14 al 21 de este mes ambos inclusive, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones de agravio que se presenten y pasado ninguna será atendida. Valldemosa 12 de enero de 1861. El Presidente—Sebastian Ripoll.—P. A. del A.—Juan Torres, secretario.

Núm. 1060.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Puigpuñent.

El repartimiento de la contribucion de

inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa y su distrito correspondiente al presente año, con los recargos autorizados se hallará de manifiesto en el zaguan de las casas consistoriales desde el dia de la fecha al 19 del actual á los efectos de reclamacion y cuyo plazo transcurrido no se admitirá reclamacion alguna. Puigpuñent 10 de enero de 1861.—El Presidente—José Martorell.—P. A. D. A.—Sebastian Terrés y Socías, secretario.

Núm. 1061.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Buger.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa con sus recargos autorizados correspondiente al corriente año, se hallará espuesto al público en la fachada de esta Secretaría por espacio de seis dias á contar de la presente fecha: durante dicho plazo se admitirán reclamaciones, pero espirado ninguna se admitirá. Buger 10 de enero de 1861.—Lorenzo Payeras, alcalde.—Por A. D. A.—Gabriel Villalonga, secretario.

Núm. 1062.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Marratxí.

El reparto individual de la cuota que á este pueblo ha correspondido en el corriente año para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y recargos debidamente autorizados, estará espuesto al público en la secretaria de esta corporacion desde el 12 al 18 del corriente ambos inclusive, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones de agravio que

se presenten, y pasado ninguna será atendida. Marratxí 11 de enero de 1861.—Miguel Santandreu.—P. A. D. A.—Pedro Francisco Rubi, secretario.

Núm. 1065.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Campos.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año de esta fecha permanecerá espuesto al público en esta casa consistorial desde el día de mañana hasta el día 19 del actual, con el fin de que los interesados puedan interponer las reclamaciones que tengan por conveniente. Campos 10 enero de 1861.—Lorenzo Obrador, alcalde.—P. A. D. A.—Juan Bannser secretario.

Núm. 1064.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Calviá.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el corriente año, con los recargos ordinarios y extraordinarios, y el del 5 por 100 que va por separado, se hallarán de manifiesto en esta secretaria por espacio de seis días consecutivos á efectos de reclamacion: pasado dicho plazo ninguna será admitida. Calviá 13 de enero de 1861.—Arnaldo Salom, alcalde.—P. A. del A.—Antonio Vicens, secretario.

Núm. 1065.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bañalbufar.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al corriente año, con los recargos ordinarios y extraordinarios concedidos, y el adicional extraordinario para gastos provinciales correspondiente al año último, se hallarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento desde el día 15 del actual al 24 inclusive á efectos de reclamacion. Bañalbufar 13 de enero de 1861.—El Alcalde Pedro Miguel Albertí.—P. A. D. A.—Miguel Esterás secretario.

Núm. 1066.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Hace saber: que á instancia de doña Francisca Vidal como curadora de sus nietos, menores, D. Pedro, D.^a María y doña Francisca Vich y Ferrer, y con la cor-

respondiente autorizacion, se saca á subasta por término de ocho días el buque llamado la Diosa del Mar perteneciente á dichos menores con todos sus adherentes ó sea aparejos, valuado en cinco mil libras moneda mallorquina, habiéndose señalado para el remate el diez y ocho del corriente á las doce de su mañana en los estrados del juzgado; en su consecuencia la persona que quiera interesarse en dicho remate podrá hacerlo, en la inteligencia que no se le admitirá postura que no cubra el importe de la tasacion siendo de cuenta del comprador los gastos del remate y escritura. Palma nueve de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de diciembre de 1860, en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de Gandía por Juan Vicens y Torres contra Juan y José Vicens y Navarro y otros sobre jactancia y nulidad de cierto vínculo: pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso el primero contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Valencia:

Resultando que los consortes Juan Vicens y Josefa Morera en su testamento otorgado de mancomun en 2 de marzo de 1786, despues de instituirse recíprocamente heredero el uno del otro, en propiedad y de libre disposicion en cuanto á los bienes muebles y semovientes, dinero y créditos; y respecto á los raices, en usufructo, dándose, empero, mutuamente facultad para venderlos tambien si sus urgencias y necesidades lo exigiesen, fundaron de los inmuebles pertenecientes á gananciales los patrimoniales del marido, y todos los demas que con el tiempo les correspondieran, un vínculo, llamando en primer lugar á su goce y posesion á José Vicens de José, su sobrino y descendientes de este de varon en varon, imponiendo la obligacion al primer poseedor de hacer, luego que sucediese el fallecimiento de los dos, una anotacion por escritura pública de los bienes que quedasen para que en todo tiempo constara de los que estaban sujetos al vínculo.

Resultando que por escritura de 15 de agosto de 1798 el Juan Vicens de José dió perpétua é irrevocablemente á su hijo José, en contemplacion del matrimonio que iba á contraer, alguna finca de las que son objeto de este pleito, espresando que esta donacion era en pago de lo que le pudiese tocar de la herencia de su difunta madre, cuya division no se habia hecho aun; y que si practicada escudiese de lo que le correspondiese percibir por ella se entendiera tenerlo á cuenta de su legítima paterna:

Resultando que á la muerte del mismo Juan Vicens de José, ocurrida en 1832, se procedió al inventario, particion y adjudicacion de los bienes que habia dejado; y que suscitado pleito sobre su validez entre los mismos que hoy litigan, la declaró nula la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, haciéndose en su virtud nuevo inventario de los bienes:

Resultando que Juan Vicens y Torres, nieto del repetido Juan, presentó demanda de jactancia, conforme á la ley 16, título 2.^o, Partido 3.^o, contra José y Juan Vicens y Navarro y demas herederos, pi-

diendo se les mandase que en el término de nueve dias dedujesen la accion que entendieren corresponderles para suponer, como lo habian hecho, que en la division de bienes de la herencia libre de Juan Vicens Perez, ó sea de José, debian comprenderse ciertas fincas que designó, y que no verificándolo se les condenase á perpetuo silencio; para lo cual hizo presente que dichas fincas, como pertenecientes al vínculo fundado por Juan Vicens y Josefa Morera, no debian formar parte de dicha herencia:

Resultando que Juan y José Vicens Navarro solicitaron se les absolviese de la demanda, y por mútua reconvenccion que se declarase nula dicha fundacion, alegando para lo primero que, interin no probase el demandante que las fincas fueran vinculadas, debian reputarse libres y colacionarse con arreglo á la ley y á la escritura de 15 de agosto de 1798; y para lo segundo, que no se cumplieron las condiciones impuestas á los poseedores, ni se sujetó la vinculacion al descuento fiscal: y por un otrosí espusieron que no habiendo deducido demanda alguna el actor, como habia ofrecido, sobre la calidad y procedencia de otras varias fincas que se habia mandado no formasen por entónces parte del secuestro acordado de los bienes litigiosos, debia tenersele por desistido de semejante propósito y procederse á la division de aquellos como libres:

Resultando que recibido el pleito á prueba se contrajo la del recurrente á reproducir algunos documentos que obran en autos, y entre ellos una informacion de cuatro testigos que suministró, fuera de los mismos ante el Alcalde de Oliva, con citacion del Síndico del Ayuntamiento, para acreditar los bienes que pertenecian al vínculo de que se trata:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 5 de noviembre de 1858, la confirmó en parte, revocándola en otra, la Sala tercera de la Audiencia de Valencia por la que pronunció en 28 de abril de 1859, absolviendo á Juan y José Vicens y Navarro y demas coligantes de la demanda propuesta por Juan Vicens y Torres; declarando, en virtud de la mútua reconvenccion, nula y de ningun valor ni efecto la vinculacion ordenada por los consortes Juan Vicens y Josefa Morera, y que las fincas sobre que se ha cuestionado deben ser comprendidas en la division de la herencia de Juan Vicens y Perez, y adjudicadas á los interesados en ella como los demas bienes libres, entendiéndose sin perjuicio de cualquier otro de mejor derecho:

Resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso Juan Vicens y Torres el presente recurso de casacion fundado en ser contraria á las leyes 12, 13 y 14, tit. 17, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, que dictadas en 1789 y 1795 para las vinculaciones que se hicieren en adelante, se han aplicado á la de la cuestion, fundada en 1786, y á la doctrina inconcusa y universal de legislacion y jurisprudencia de que las leyes no tienen efecto retroactivo, citándose ademas en este Supremo Tribunal como infringida tambien la ley 1.^a, tit. 17, lib. 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que, si bien es incontestable la legalidad del vínculo de que se trata, atendida la fecha del testamento en que se fundó, conforme á las prescripciones de las leyes 12, 13 y 14, tit. 17, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y á la doctrina que se cita en apoyo del recurso, sin previa real licencia ni sujecion al impuesto fis-

cal, debe por otra parte tenerse en cuenta que no llegó á constituirse, habiendo dejado de llenar Juan Vicens de José, abuelo del recurrente y primer llamado a su goce y posesion, con la obligacion que tan terminante y previsoramente le impusieron los fundadores de practicar el inventario de los bienes que quedasen, despues de la muerte de ambos, de los que en masa y por clases asignaban para su dotacion, ignorándose, por lo tanto, si quedaron ó no algunos de los en que debia tener efecto la vinculacion, y cuáles fueron caso de haberlos:

Considerando que aun prescindiendo del precepto de los fundadores y de las circunstancias que lo exigian, bastaria en prueba de la necesidad de dicho documento para que pueda reconocerse la existencia de la vinculacion, observar la absoluta carencia de antecedentes y datos que revela el hecho del mismo recurrente de haber pedido como vinculados, bienes de que dispuso su espresado abuelo como libres, siendo así que este vivió hasta una época tan cercana como el año de 1832:

Considerando que el objeto principal que se propusieron las partes en este pleito fué obtener la declaracion de ser los bienes litigiosos vinculados ó libres para separarlos del caudal hereditario ó dividirlos entre los que tienen derecho á él; cuestion que resolvió la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso en sentido favorable al último de los dos estrechos, conforme al principio de que «los bienes deben tenerse por libres mientras que no se justifique hallarse afectos á algun vínculo ó gravamen»:

Considerando que contra dicha declaracion no cabe se estime procedente el recurso, conforme á la ley 1.^a del título y libro de la Novísima Recopilacion citados, puesto que no consta por documento alguno público que los bienes en cuestion sean vinculados, ni obra en autos otra prueba testifical que la informacion hecha ante el Alcalde de Oliva, sin citacion de las partes, la cual ha apreciado la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Vicens y Torres, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertara en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Esmo. é Ilmo. señor D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de diciembre de 1860.—José Calatrabueno

En la villa y corte de Madrid, á 21 de diciembre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Francisco Casas con Doña Dolores Espinach sobre pago de

maravéis; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la Doña Dolores contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que en 29 de setiembre de 1858 D. Francisco Casas entabló demanda pidiendo que se condenase á Doña Dolores Espinach al pago de 251 duros por razon de los servicios que la habia prestado acompañándola á Italia en clase de mayordomo, y que afirmó serle en deber deducidas las partidas que la familia de la misma habia entregado á la suya, y ademas los intereses, costas, daños y perjuicios:

Resultando que emplazada Doña Dolores, evacuó el traslado suplicando que se le absolviese de la demanda, imponiendo al actor perpétuo silencio y las costas; y en apoyo de esta solicitud espuso que Casas no permaneció en su compañía en concepto de criado, sino como compañero de viaje, y en virtud de súplica que la hizo para que le permitiese permanecer en Italia solo por la comida: que le costeó los alimentos y vestido, y los pequeños gastos que se le ocurrieron, invirtiendo en esto más de lo que le hubiera correspondido por sus salarios, si efectivamente hubiese estado con ella de criado; y que ademas su padre político habia satisfecho á la familia de Casas lo que ofreció á este porque la acompañara en su viaje á Italia:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba de conformidad de las dos partes; y al paso que el actor propuso y practicó la que estimó convenir á su derecho, la Doña Dolores no articuló prueba alguna:

Resultando que por sentencia de 21 de febrero de 1859 se condenó á esta al pago de los 251 duros que se pedian en la demanda; y habiendo interpuesto apelacion, solicitó, ántes de declararse conclusos los autos, que se recibiera el pleito á prueba en la segunda instancia para justificar los hechos que habian sido controvertidos en él, alegando que no lo habia podido verificar en la primera por haber estado ausente de España, de donde partió contratada para cantar en los teatros del extranjero, creyendo regresar ántes de que se concluyera el término probatorio, lo que despus no la fué posible:

Resultando que por auto de 23 de enero último se desestimó esta solicitud; y despues de haber protestado Doña Dolores utilizar el recurso de casacion en su caso y lugar, siguió la sustanciacion de la instancia, y en 12 de mayo se dictó sentencia confirmando la apelada con las costas:

Resultando que contra este fallo interpuso la Doña Dolores recurso de casacion por la causa cuarta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á que se habia negado en la segunda instancia el recibimiento á prueba, á pesar de que procedia con arreglo á derecho, y por haberse infringido las leyes que citó: cuyo recurso fué admitido, previa caucion que prestó la Doña Dolores en cantidad de 836 rs. y 66 céntimos para el caso de ser condenada á su pérdida y llegar á mejor fortuna:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Juan María Biec:

Considerando que solo puede otorgarse el recibimiento á prueba en la instancia de apelacion en los casos espresados en el art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que Doña Dolores Espinach no se allanó en el primero únicamente alegado para fundar este recurso de casacion, porque presente ó ausente de Barcelona nada le impedia el dar instrucciones para la prueba de los hechos alegados,

controvertidos, y que le eran peculiares:

Y considerando que aun en el supuesto de que hubiese dejado de probar por no estar en la residencia del Juzgado, le era imputable su ausencia voluntaria, é ineficaz por tanto, conforme al citado artículo, para hacer admisible la prueba de la segunda instancia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Dolores Espinach en cuanto se refiere á las cantidades comprendidas en el art. 1.013 de la citada ley, condenándola en las costas y al pago, cuando viviese á mejor fortuna, de 418 rs. y 33 cénts., dozava parte de la cantidad objeto del litigio, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y para la sustanciacion del recurso en el fondo, pasen los autos á la Sala primera:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de diciembre de 1860.— Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 25 de diciembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Tomas María Romera, y en su nombre el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 12 de noviembre de 1857, por la cual se desestimó la pretension del citado Romera á ser repuesto en la posesion de 300 fanegas de tierra de la dehesa denominada de las Yeguas, término de Carmona, que le concedió á censo enfiteático en 1839 la Direccion general de Caminos:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 30 de agosto de 1839 concedió la Direccion general de Caminos á D. Tomas María Romera, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 8 de mayo de 1786, 300 fanegas de tierra montuosa en la dehesa de las Yeguas para que pudiera beneficiarlas como habia solicitado, pagando el cánón correspondiente, previa tasacion en venta y renta:

Que deslindadas por peritos agrónomos, fueron por estos justipreciadas en 40.000 rs. de valor en venta y 1.200 de cánón, cuya tasacion se aprobó por la espresada Direccion en 19 de octubre siguiente, disponiendo se entendiera la correspondien-

te escritura y se pusiese en posesion á Romera, quien se comprometió á satisfacer los citados 1.200 rs. por cánón de las 300 fanegas concedidas:

Que noticioso el Ayuntamiento de Carmona de la susodicha concesion, se opuso á ella, alegando que habia sido hecha de terrenos que correspondian al común de vecinos de aquella ciudad, por cuya razon entabló demanda de despojo, y por el Juez de primera instancia del partido obtuvo la restitucion que apetecia:

Que mas adelante, y á consecuencia de reclamaciones del interesado, fué reintegrado en su disfrute por Real orden expedida en abril de 1841 y reiterada en 26 de mayo siguiente:

Que habiéndose presentado el Alcalde de Carmona en la noche del 16 de enero de 1843 el Presbítero D. Manuel Fraguera manifestando que bajo sigilo sacramental le habian sido entregados los títulos de pertenencia de la espresada dehesa de las Yeguas, con vista de estos documentos insistió el Ayuntamiento de dicha ciudad en sus antiguas pretensiones, dando estas por resultado que por Real orden de 7 de agosto de 1844 se declarase que la citada dehesa correspondia á los propios de Carmona y no á baldíos, como habia supuesto la Direccion al cederla á D. Tomas María Romera, pudiendo este deducir su derecho en la forma y modo que creyese conveniente:

Vista la instancia que en 5 de mayo de 1855 elevó á mi Gobierno el referido Romera, solicitando se le pusiera en posesion del precitado terreno, declarándole con derecho á reclamar de quien correspondiera la indemnizacion por el tiempo que habia estado privado de su disfrute:

Visto el informe del Ayuntamiento de Carmona manifestando que de tiempo inmemorial habia correspondido al caudal de propios de aquella ciudad la dehesa de las Yeguas, disfrutando sus productos con distintos objetos; y que el descuido y abandono en que el Archivo de aquella Municipalidad se encontraba en pasadas Administraciones, fué la causa de que los títulos de propiedad de la espresada dehesa padeciesen extravío y se formase por ello el equivocado concepto de que aquella finca pertenecia á baldíos ó realengos, dando lugar á que se concedieran en tal concepto á Romera 300 fanegas de tierra, á pesar de la oposicion del Ayuntamiento, que al efecto formalizó el oportuno expediente:

Visto lo informado por la Diputacion provincial de Sevilla, la cual espuso que en vista del expediente deberian restituirse á Romera las citadas 300 fanegas de tierra; pero atendiendo á que se habia repartido la dehesa de las Yeguas á los licenciados del ejército, y que estos las habian desmontado y convertido en tierra de labor, se estaba en el caso de dejarlos en la posesion y dominio de ellas, indemnizándose al mencionado Romera de los perjuicios que habia sufrido:

Vista la Real orden de 12 de noviembre de 1857, que de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del suprimido Consejo Real recayó, desestimando las pretensiones de Romera, y reservándole su derecho para que pudiera utilizarlo donde viere convenirle respecto de las mejoras, que segun afirmaba, hizo en dichos terrenos:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Carlos Espinosa de los Monteros, en nombre de Romera, pidiendo, que dejándose sin efecto la referida Real orden, se reintegre á su parte en la posesion y disfrute de las 300 fanegas de tierra que le fueron concedidas en 1839 á censo enfiteu-

tico por la Direccion general de Caminos, y se le indemnice de los gastos que en ellas hizo, y de los daños y perjuicios que se le han irrogado por haber estado privado de la posesion de ese terreno:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo la subsistencia de la Real orden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que insistieron las partes en sus respectivas pretensiones:

Considerando que la Real orden de 12 de noviembre de 1857 no puede tener otro caracter que el de resolutoria acerca de la posesion interina, mientras las partes usaban de su derecho en los juicios y ante los Tribunales competentes, cuya posesion ha sido reconocida por el silencio de Romera en el largo trascurso de mas de 10 años desde que fué conferida:

Considerando que las razones en que se funda D. Tomas María Romera para impugnarla y pedir que se le reintegre en la posesion de las 300 fanegas de tierra, consisten en negar al Ayuntamiento la propiedad de ellas, sobre cuya cuestion nada puede resolverse en los Tribunales contencioso-administrativos por no ser de su competencia:

Considerando que la indemnizacion á que aspira solo puede ser consecuencia de lo que se resuelva acerca de la propiedad ó de la conformidad de Romera en reconocerla en el Ayuntamiento, y que por lo mismo es hasta ahora estemporánea.

Considerando, por lo tanto, que no hay motivo fundado para variar el estado de posesion actual declarado gubernativamente, y sin perjuicio del derecho de las partes, ni para decidir sobre la cuestion de indemnizacion, aun no preparada convenientemente:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marques de Gerona y el Marques de Valgornera.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Tomas María Romera, sin perjuicio del derecho que pueda asistir á las partes para que se ventile la cuestion de propiedad donde corresponda, y para ejercitar las acciones que nazcan de lo que acerca de este punto se resuelva, ó del reconocimiento de Romera de la propiedad misma en el Ayuntamiento.

Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 29 de noviembre de 1860.— Juan Sunyé. (Gaceta del 20 de diciembre.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado don Luis Trelles, à nombre de Doña Teresa, Doña Isabel y Doña Francisca Loynaz, como herederas abintestato de su hermano D. Justo Presbítero exclaustro del convento de San Francisco de la ciudad de Vitoria, demandante; y de la otra la Administración general, demandada, y en su nombre mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 8 de setiembre de 1858, que declaró al Presbítero Loynaz con derecho à la pension señalada à los de su clase, pero solo desde el dia en que hubiere presentado la solicitud en reclamacion del indicado derecho:

Visto: Visto el informe de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Alava de 26 de junio de 1857 en virtud de orden que en el 20 se le comunicó por la Junta de Clases pasivas à consecuencia de haber solicitado su clasificacion D. Justo Loynaz en 1.º del propio mes, del que resulta que entre los espedientes de los exclaustros se encontraba un oficio que la Direccion general del Tesoro pasó à la Intendencia de Rentas de aquella provincia en 21 de agosto de 1846, en el que se insertaba el que trasladó à la misma Direccion el Ministerio de la Guerra, manifestando que reconocidas las listas de los convenidos de Vergara, dadas por los Generales Conde de Casa-Maroto y D. Felipe Rivero, no constaba en ellas el mencionado D. Justo Loynaz, ni en el Ministerio existian antecedentes de este individuo, por cuya razon no se aprobó su clasificacion; y que tambien se habia visto el libro de Entablatura de dicha Contaduría, y no aparecia el referido Loynaz entre los sacerdotes ni legos que al tiempo de la esclaustro verificada en 22 de octubre de 1836 componian la comunidad franciscana; por lo que era de presumir saliese del convento àntes de la esclaustro, uniéndose à las bandas carlistas sin ser clasificado como religioso exclaustro:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 11 de julio del mismo año, por el que se le declaró sin derecho à percibir la pension, porque cuando se acogió al convenio de Vergara se encontraba de Subteniente de infantería del tercer batallon de voluntarios de Alava, bajo cuyo destino recibió posteriormente su retiro, con lo cual habia perdido el derecho que de otro modo le hubiera asistido al haber como esclaustro, à motivo de cambiar su carrera primitiva por la de militar, y de cuya dependencia debia de reclamar el retiro que por este concepto le correspondiera:

Vista la instancia que en 16 de setiembre dirigió el interesado à mi Real Persona, acompañando copia del despacho y licencia absoluta que como à tal Subteniente se le espidió en Vitoria en 4 de diciembre de 1839, y un certificado dado por el Interventor del ejército de las provincias vascongadas, en el que se espresa que, examinadas las nóminas que hacian relacion con individuos procedentes del convenio de Vergara, no aparecia que al exclaustro D. Justo Loynaz, Subteniente que fué del disuelto ejército de D. Carlos, se le hubiese acreditado ni satisfecho por aquellas oficinas sueldo alguno desde dicha época: y solicitando en su virtud que se revocase el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se le concediera la pension desde el 31 de agosto de 1839, fecha del convenio hecho en Vergara, fundándose en que no obtuvo retiro con fuero de guerra sin sueldo, como lo acreditaba por el cer-

tificado del Interventor del ejército, sino licencia absoluta que le volvia à su primitiva condicion de exclaustro con su carácter indeleble de sacerdote:

Visto el nuevo informe de la Junta de Clases pasivas de 29 de marzo de 1858 manifestando que Loynaz no tenia derecho à la pension porque la ley de Regulares de 29 de julio de 1837 en su artículo 28 la señalaba únicamente à los religiosos residentes en el claustro al tiempo en que se disolvieron las comunidades, en cuyo caso no se encontraba el interesado, pues que la Contaduría de Hacienda pública en sus comunicaciones habia espresado no hallarse este sujeto, ni como sacerdote ni como lego, en el libro de entablatura:

Vistos el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda de conformidad con el informe anterior, y los del negociado del mismo Ministerio y de la Seccion de Hacienda del Consejo Real favorables à las solicitudes de Loynaz:

Vista la Real orden de 8 de setiembre del citado año de 1858, por la que se declaró al interesado con derecho à la pension señalada à los de su clase en la ley de 29 de julio de 1837; pero que deberia percibirla desde el dia en que presentó la instancia, toda vez que lo hizo fuera del término de cinco años à que se contrae el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850:

Vista la solicitud que Doña Teresa Loynaz, como heredera de su hermano el presbítero D. Justo, presentó en 16 de noviembre impugnando la resolucion anterior, à cuyo efecto acompañó un certificado espedido por el secretario de la Junta de Clases pasivas, en que consta que se declaró la pension de 5 rs. diarios que le correspondian en conformidad al art. 28 de la ley de Regulares, debiendo percibir la primera desde 1.º de junio de 1857, que fué cuando se presentó à clasificar, y apelando por tanto à la via contenciosa:

Vista la demanda que el Licenciado don Luis Trelles incoó à nombre de la Doña Teresa, y que despues cumplió con la representacion de Doña Isabel y Doña Francisca Loynaz, declaradas las tres herederas legítimas del mismo Presbítero, pidiendo la insubsistencia de la Real orden de 8 de setiembre de 1858, en cuanto las priva del derecho que à la pension del esclaustro adquirió su causante desde el 31 de agosto de 1839 hasta la fecha de su primera solicitud, fundándose en la interpretacion que da al artículo 18 de dicha ley de Contabilidad, al 9.º de la de 3 de Agosto de 1851 y à las Reales órdenes de 4 y 5 de setiembre del mismo año:

Visto el escrito de mi fiscal, en que solicita se declare firme la Real orden reclamada:

Visto el Real decreto de 7 de enero de 1848, la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, la de 3 de agosto de 1851 y las Reales órdenes de 4 y 5 de setiembre ya citadas:

Considerando que D. Justo Loynaz desde que obtuvo la licencia absoluta volvió à su primitiva condicion de esclaustro, y pudo solicitar el reconocimiento de su pension y la liquidacion del crédito; y que léjos de hacerlo así, no reclamó hasta mas de 17 años despues:

Considerando que, segun el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, quedan prescritos los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes à la conclusion del servicio de que procedan:

Considerando que, segun este artículo, están prescritos los derechos de Loynaz por el tiempo trascurrido desde 1839, à excepcion de los cinco años anteriores al dia en que solicitó la pension:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion à que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. José Caveda, don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, don Manuel Cantero, D. Luis Mayans y D. Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada en la parte que se refiere à los cinco años anteriores al dia en que se solicitó la pension, los cuales deberán abo-

narse. Dado en Palacio à treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se una à los mismos; se notifique en forma à las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 13 de diciembre de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 31 de diciembre.)

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de diciembre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cent.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Cebada	id.	2	11		id.	25	
Centeno	id.				id.		
Garbanzos	id.	7	4		arroba.	16	
Arroz	arroba.	1	14	8	id.	21	55
Aceite	cuartan.	1	16		id.	72	
Vino del pais	cuarter.		14		id.	18	27
Aguardiente	libra.		2	8	id.	62	32
Vaca	id.		9		libra.	2	25
Carnero	libra.		8		id.	2	
Tocino	id.		10		id.	2	50
Trigo caudal	cuartera.	6			fanega.	60	
Habas	id.	4	16		id.	48	
Habichuelas	id.				id.		
Guijas	id.	4	16		id.	48	
Leña	quintal.		5		quintal.	3	66
Carbon	id.	1	1		id.	15	16
Algarrobas	id.				id.		
Queso	id.				id.		
Lana	id.				id.		
Paja de trigo	id.		10		id.	7	32
Id. de cebada	id.		8		id.	5	75

Ciudadela 31 de diciembre de 1860.—El Alcalde—Pedro Martorell y Olives.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de diciembre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cent.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Cebada	id.	3			id.	30	
Centeno	id.				id.		
Garbanzos	id.	9			arroba.	19	58
Arroz	arroba.	1	13		id.	25	14
Aceite	cuartan.	1	16		id.	72	
Vino del pais	cuartin.	3	4	2	id.	25	
Aguardiente	id.	3			id.	23	66
Vaca	libra.		9		libra.	2	33
Carnero	id.		8		id.	2	07
Tocino	id.		10		id.	2	60
Trigo caudal	cuartera.	6	6		fanega.	63	
Habas	id.	4	13		id.	46	50
Habichuelas	id.	10	10		id.	105	
Guijas	id.				id.		
Leña	quintal.		8		quintal.	6	6
Carbon	id.	1	5	6	id.	19	42
Queso	id.	27			id.	411	42
Lana	id.	16	10		id.	229	56
Paja de trigo	arroba.		4	2	arroba.	3	23
Id. de cebada	id.		7	6	id.	5	71

Mahon 1.º de enero de 1861.—El Alcalde—Juan José Sancho.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.